

Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Contenido

1	Generalidades de la manipulación de artículos prohibidos	3
-	Obligación de avisar a los pasajeros y al público en general sobre las restricciones y nibiciones en el porte y transporte de armas y demás elementos no permitidos en cabinas de pasajeros	3
1.2	Detección de armas, artículos explosivos, mercancías peligrosas o sustancias ilegales	5
1.3	Detección de elementos prohibidos en el puesto de control	6
1.4 las b	Lugares destinados en el aeropuerto para realizar el trámite de transporte de armas en podegas de aeronaves de pasajeros	6
1.5 de s	Porte de armas de fuego, traumáticas, blancas, deportivas o de juguete en las áreas o zonas eguridad restringidas del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento	
2	Control de armas de fuego, sustancias explosivas y material mercancías peligrosas.	8
2.1 Carl	Porte de armas de fuego en las áreas públicas del aeropuerto internacional El Dorado Luis os Galán Sarmiento	9
	Prohibición del transporte de armas de fuego y municiones restringidas o de uso exclusivo a fuerza pública y de sustancias explosivas, o pirotécnicas, en cualquier tipo de aeronave ercial de pasajeros.	9
uso	Condiciones especiales y procedimiento para el transporte de armas de uso privativo de la rza Pública conforme al artículo 8 literales a, b, c y d del Decreto 2535/93 catalogados como de restringido o privativo de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado y Civiles prizados por el Ministerio de Defensa Nacional.	LO
2.4 del e	Transporte de armas por parte de servidores públicos de la fuerza pública u otras entidades estado1	L3
2.5 segu	Medidas especiales para los eventos en que las aeronaves de estado o de los organismos de uridad del estado transporten armas de guerra o explosivos a través de los aeropuertos civiles 14	:
2.6 pasa	Transporte de armas de uso restringido en las aeronaves civiles destinadas al transporte de ajeros por particulares1	L 5
2.7 civil	Prohibición de transporte de armas de uso civil en las cabinas de pasajeros de aeronaves es 15	
2.8 simu	Transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o uladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas y artículos peligrosos en aeronaves	



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

aes	tinadas al transporte de carga
	Transporte de armas de fuego, armas traumáticas armas blancas, armas de juguete o uladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas y artículos peligrosos en aeronaves de ación general
2.10	Armas de fuego ligeras y otros artefactos que lanzan proyectiles
2.1	Prohibición de almacenamiento de armas y explosivos
2.12	2 Facultades especiales del comandante de aeronave civil comercial relacionadas con la autación de armas y sustancias prohibidas o restringidas en aeronaves
2.13 por	Control de las armas de fuego utilizadas por la compañía de seguridad privada contratada el aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento
3	Transporte de armas blancas, objetos puntiagudos o con bordes filosos
4	Transporte de artefactos que causan aturdimiento y/o inmovilización
5	Transporte de herramientas de trabajo
5.1	Control de ingreso de herramientas de trabajo
6	Transporte de instrumentos romos
7	Transporte de explosivos y sustancias y dispositivos inflamables
7.1 rest	Porte, transporte o tenencia de sustancias explosivas en las áreas o zonas de seguridad ringidas del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento
8	Procedimiento aplicable a las medidas relativas a artículos electrónicos y eléctricos
9	Medidas aplicables al transporte de sustancias químicas o tóxicas
10	Transporte categoría especial
11 de 1	Medidas especiales de control para el transporte de líquidos, geles y aerosoles en equipajo mano.
12 uso	Artículos cosméticos, en estado líquido, en gel y/o, Aerosol o spray, y otros artículos personal
13	Otros Artículos
14	Material Radioactivo
15	Sistemas Portátiles De Defensa Antiaérea (MANPADS)
16 peli	Bases de datos para seguimiento y detección armas, explosivos y objetos potencialmente grosos
17	ANITYOC



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

1 Generalidades de la manipulación de artículos prohibidos

- a. Los artículos prohibidos son aquellos que no se pueden transportar en la cabina de la aeronave o tenerlos en la zona de seguridad restringida de un aeropuerto, excepto por las personas autorizadas que los necesitan para realizar tareas esenciales, pertenecientes a la operación del aeropuerto y el comercio dentro de las áreas restringidas.
- b. Ningún tenedor de espacio ubicado en las zonas de seguridad restringidas del terminal aéreo podrá poner a la venta mercancías peligrosas o artículos que se encuentran prohibidos para el transporte en cabina por el RAC 160.

1.1 Obligación de avisar a los pasajeros y al público en general sobre las restricciones y prohibiciones en el porte y transporte de armas y demás elementos no permitidos en cabinas de aeronaves de pasajeros

- a. El Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento y los explotadores de aeronaves civiles dan aviso a sus pasajeros y al público en general sobre las prohibiciones; los explotadores de aeronaves a través de sus tiquetes de vuelo o mediante desprendibles especialmente diseñados y el aeropuerto mediante la ubicación de avisos en los puestos de chequeo de pasajeros, de las prohibiciones y restricciones para el porte y transporte de armas de fuego, armas blancas, armas de juguete o simuladas, armas deportivas, sustancias explosivas, explosivos, mercancías peligrosas y demás objetos no permitidos a bordo de las cabinas de pasajeros.
- b. El Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento da a conocer las restricciones y prohibiciones establecidas en este capítulo mediante el medio más expedito en las áreas públicas como en las restringidas del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- c. Con el fin que nuestros usuarios tengan conocimiento previo sobre los artículos prohibidos, hemos dispuesto ayudas visuales previas al ingreso a los filtros, donde mediante una maleta a escala se exhiben los elementos prohibidos en equipaje de mano, y adicionalmente se ha publicado lo pertinente en la página web el aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

d. Los explotadores de aeronaves civiles extranjeras informan a sus pasajeros y a su personal sobre las prohibiciones y restricciones establecidas en este



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

capítulo, las cuales deben cumplir en sus vuelos de ingreso, tránsito o salida del país.

1.2 Detección de armas, artículos explosivos, mercancías peligrosas o sustancias ilegales

- a. En los eventos en que se detectan armas a las personas requisadas o en el equipaje de mano inspeccionado se da aviso inmediato, preferentemente por medio silencioso, a los miembros de la Fuerza pública destacados en el puesto de control o en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, una vez concluida la correspondiente comprobación por parte de la autoridad competente, y establecido que los permisos y/o autorizaciones para el porte del arma son legítimos, se notifica al personal de seguridad del explotador de aeronave para embalar adecuadamente el arma para que el pasajero continúe su viaje en el caso que aplique teniendo en cuenta los procedimientos antes descritos; en caso contrario, el pasajero, empleado o funcionario es conducido por la Policía Nacional a sus dependencias para los procedimientos correspondientes.
- b. En los casos en que detecta algún artículo explosivo o alguno de los componentes requeridos para armar un artefacto explosivo o cuando se sospeche de la presencia de material radioactivo, se da aviso, preferentemente por medio silencioso, a los miembros de la Fuerza pública destacados en el puesto de control del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, evitando que la persona tenga acceso al material detectado. La persona y el material detectado son trasladados a las dependencias de la Policía Nacional destacada en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento para los procedimientos correspondientes.
- c. Si el objeto o artículo detectado es una mercancía peligrosa, distinta a un arma o artefacto explosivo, se da aviso al representante de seguridad del explotador de aeronave para que se proceda conforme se establece en el RAC 175 (Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea) y demás documentos sobre la materia.
- d. Cuando se sospecha de la presencia de alguna sustancia ilegal en la persona requisada o en el equipaje inspeccionado, se da aviso de inmediato, preferentemente por modo silencioso, a los miembros de la Fuerza pública destacados en el puesto de control del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Carlos Galán Sarmiento para que se haga cargo de las averiguaciones y constataciones pertinentes.

e. Con el objeto de contar con información completa y desarticular cualquier intento de posibles actos de interferencia ilícita en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, las armas, explosivos que se detecten a los pasajeros en el control de sus equipajes de mano, sin perjuicio de los procedimientos ordinarios que se surten en coordinación con la Policía Nacional para su incautación o embalaje en equipaje facturado, posterior se reporta mediante registro escrito a la Policía Nacional los casos de armas y municiones, dándoles a conocer la identificación del pasajero con el fin de descartar posibles móviles terroristas.

1.3 Detección de elementos prohibidos en el puesto de control

a. El Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento ha diseñado un procedimiento especial para aquellos casos en los cuales el pasajero opte por abandonar el elemento en el sitio de control, el cual incluye un formato (GSA-FR-101, GSA-FR-141, GSA-FR-142, disponible de acuerdo con el punto) para que el pasajero indique su voluntad de dejarlo, al igual que un procedimiento GSA-ET-039 Estándar manejo de elementos perdidos y olvidados en las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento

1.4 Lugares destinados en el aeropuerto para realizar el trámite de transporte de armas en las bodegas de aeronaves de pasajeros

- a. Muelle nacional: el aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, cuenta con un armerillo, espacio debidamente acondicionado para la recepción, revisión y entrega de las armas que son transportadas por vía aérea. En éste el lugar el propietario o persona autorizada para transportar un arma realiza la descarga y, o verificación de que está debidamente descargada, previo a su entrega a la autoridad policiva, siguiendo el procedimiento establecido para su transporte seguro en la bodega de las aeronaves.
- b. Muelle Internacional: para el transporte de armas por vía aérea en vuelos internacionales, el aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento cuenta con el siguiente procedimiento, el cual se cumple así:



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

- i. El pasajero se presenta en el mostrador de la aerolínea e informa sobre el arma
- ii. La aerolínea de acuerdo con su plan de seguridad del explotador PSE procede a diligenciar la documentación necesaria en el PNR y los formularios físicos según corresponda.
- iii. La aerolínea nombra un representante para que acompañe al pasajero al armerillo, con el fin de verificar que se cumplan los requisitos de seguridad para que el arma pueda viajar.
- iv. En la zona de revisión de armas la autoridad competente hace la respectiva verificación tanto de documentos como física del arma cumpliendo con el decálogo de seguridad para operar las armas de fuego y utilizando el cilindro de descargue respectivo.
- v. Una vez inspeccionada el arma y colocada dentro de su respectivo empaque se coloca al interior del equipaje y luego es acompañada por el funcionario de la aerolínea hasta que sea incorporada al sistema BHS por el punto conocido como equipaje sobredimensionado dejando constancia de su entrega.
- vi. En el área de selección de equipajes se verifica la llegada del equipaje y se escolta hasta ser abordada en el avión.
- vii. La aerolínea reporta a su lugar de destino sobre el procedimiento realizado y la información respectiva del pasajero y el arma.

1.5 Porte de armas de fuego, traumáticas, blancas, deportivas o de juguete en las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento

- a. Con excepción de las armas de fuego que portan los integrantes de la Fuerza Pública, servidores públicos del CTI de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en operativos especiales, miembros de la Policía destacada en el aeropuerto y los esquemas de seguridad del Señor Presidente y Vicepresidente de la República, queda prohibido el ingreso de armas de guerra, armas de fuego restringidas, armas de fuego de uso civil deportivas o de colección y armas blancas a las áreas o zonas de seguridad restringidas del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- b. Los escoltas oficiales del esquema de seguridad de la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia pueden ingresar a las áreas o zonas de seguridad restringidas armas de fuego destinadas a la



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

defensa personal, cuando acompañen a sus escoltados hasta el sitio de control en el puente de abordaje o el ingreso de la aeronave. La información correspondiente a las características y numeración del arma, así como el nombre completo y número de documento de identificación de la persona que porta el arma, debe ser remitida previo al ingreso al aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, a través de un oficio. Lo anterior con las debidas coordinaciones con director de seguridad del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento. Por ningún motivo, dichos escoltas pueden ingresar armados a las aeronaves civiles de pasajeros.

- c. Ninguna persona puede portar armas blancas, deportivas de cualquier índole, de juguete o simuladas en las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- d. Los operadores de seguridad de la aviación civil encargados de realizar los controles en las áreas o zonas de seguridad restringidas retienen las armas blancas, las armas deportivas o de juguete y simuladas que pretendan ingresar cualquier persona contraviniendo estas disposiciones y las colocan a disposición de la Policía Nacional destacada en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- e. Las compañías transportadoras de valores coordinan con la Dirección de Seguridad del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, el ingreso de los vehículos transportadores de valores, en el momento de ingresar a un área restringida. Los guardas de estas empresas de valores no pueden bajarse nunca del vehículo armados, los cuales son escoltados por un vehículo de la empresa de seguridad que presta sus servicios en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.

2 Control de armas de fuego, sustancias explosivas y material mercancías peligrosas.

a. Se da cumplimiento a lo establecido en el RAC 160 y el adjunto 15 en el aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento no está permitido el ingreso de armas de ningún tipo a las áreas restringidas; a excepción de lo contemplado en los casos de operativos especiales por



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

parte de autoridades colombianas, miembros de la Policía destacada en el aeropuerto y los esquemas de seguridad del Señor Presidente y vicepresidente de la República y, previa coordinación con el responsable de la seguridad de la aviación civil del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento. Esta facilidad en ningún momento puede ser utilizada por dichos funcionarios para abordar aeronaves civiles portando armas.

2.1 Porte de armas de fuego en las áreas públicas del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento

- a. Los funcionarios públicos y los particulares pueden portar las armas de fuego debidamente autorizadas en las áreas públicas del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento con las restricciones establecidas por la autoridad respectiva y adicional son responsables del control y custodia del armamento que porten
- b. En los eventos de especiales circunstancias de amenaza, el Gerente y/o Director de Seguridad Aeroportuaria solicita la restricción del porte de armas de los particulares en las áreas públicas del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento a la autoridad militar por el tiempo que lo considere necesario. El director de seguridad informa de la adopción de esta medida con la mayor brevedad al Comité de Seguridad del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- c. El mecanismo de control es acordado entre el Gerente y/o Director de Seguridad Aeroportuaria y la Fuerza pública y autoridades de control. En lo posible, se evita la exhibición innecesaria de tales armas.

2.2 Prohibición del transporte de armas de fuego y municiones restringidas o de uso exclusivo de la fuerza pública y de sustancias explosivas, o pirotécnicas, en cualquier tipo de aeronave comercial de pasajeros.

a. El transporte de armas de fuego y, o municiones, restringidas o exclusivo de la Fuerza Pública, en aeronaves de servicios aéreos comerciales de transporte público de pasajeros, así como en aeronaves de transporte de carga que transporten pasajeros queda expresamente prohibido.



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

- b. Esta prohibición no incluye pistolas o dispositivos de señales pirotécnicas de socorro que normalmente deban llevar las aeronaves como parte de su equipo de emergencia.
- c. En los eventos en que se pretenda transportar repuestos para las armas de guerra en las bodegas de carga de las aeronaves de pasajeros o en las aeronaves de carga, el explotador de la aeronave debe garantizar que se han tomado todas las medidas establecidas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.
- d. La prohibición y restricción de que trata esta sección también se aplica al transporte de las armas de guerra o de uso exclusivo de la Fuerza Pública en aeronaves destinadas a la aviación corporativa o civil del Estado, tomando como aeropuertos de origen o destino un aeropuerto civil abierto al público.
- e. Cuando se trate de aeronaves destinadas a cualquier otra modalidad de aviación, o de aeropuertos privados, o sin presencia de la Policía Nacional, como puntos de origen o destino, queda terminantemente prohibido el embarque de cualquiera de las armas mencionadas en esta sección y en las siguientes.
- f. En el evento de realizarse transporte de sustancias explosivas y, o pirotécnicas, el explotador de la aeronave debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el RAC 175 (Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea); adicionalmente debe coordinar previamente dicha operación con la dependencia de seguridad del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- 2.3 Condiciones especiales y procedimiento para el transporte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública conforme al artículo 8 literales a, b, c y d del Decreto 2535/93 catalogados como de uso restringido o privativo de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado y Civiles autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional.
 - a. El transporte de subametralladoras, carabinas, escopetas y fusiles catalogados como armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, y de subametralladoras utilizadas en los esquemas de protección



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

de los altos dignatarios del Estado o por los dispositivos de seguridad de los particulares autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, se hace bajo las siguientes condiciones y procedimientos:

- i. Cuando el armamento pertenezca al personal de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado asignados a la protección de altos dignatarios del Estado o personal civil debidamente autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional, deberán realizar las coordinaciones necesarias con el explotador de aeronaves para el transporte de dichas armas en el vuelo.
- ii. Las armas deben encontrarse en su condición original de fábrica, debiendo ser rechazadas o descartadas para su transporte en caso de presentarse cualquier modificación o alteración de las mismas, condiciones que deben ser verificadas por la Policía Nacional, previa a su recepción y embalaje para ser transportadas en la bodega de la aeronave.
- iii. Solo se pueden llevar en el vuelo, en la bodega de la aeronave, un máximo de cinco (5) kilogramos brutos de munición por persona, siempre que la norma de permiso de porte y tenencia de armas y la disponibilidad de transporte del explotador de la aeronave lo permita. No deben incluir proyectiles explosivos o incendiarios.

Nota: Las municiones están limitadas de acuerdo con las IT de la OACI Doc.9284, encontradas en la tabla 3-1 Lista de Mercancías Peligrosas en modalidad de transporte de carga y como pasajeros en Tabla 8-1, con previa autorización del explotador como equipaje de bodega clasificación ONU 0012 y 001, incluidos en la división 1,4S en cantidades de 5 kilogramos brutos por persona, sin incluir proyectiles explosivos o incendiarios.

- iv. Una vez en el aeropuerto, el responsable o coordinador del transporte de armas, debe contactar al explotador de la aeronave, ante quien acredita su identidad y su condición de miembro de la Fuerza Pública o de un organismo de seguridad del Estado, o de una escolta especial civil autorizada debidamente por la autoridad correspondiente, para efectuar las coordinaciones pertinentes.
- v. Hecho lo anterior, el representante del explotador de aeronaves



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

coordinará las gestiones propias del embarque.

- vi. Antes del embarque funcionarios de la Policía aeroportuaria, en presencia de los representantes del explotador de la aeronave, verifican en el armerillo cada una de las armas con el fin de constatar que se encuentren descargadas. Lo anterior implica una inspección completa para constatar que en las mismas no quedó alojado proyectil alguno.
- vii. Durante el tiempo que permanezcan las armas en el aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento y hasta la entrega en el armerillo debe estar presente la persona que haya solicitado su transporte o el representante de la aerolínea. Así mismo, durante la movilización entre el armerillo y la aeronave, debe estar presente el representante de la aerolínea, hasta que la bodega o compartimiento respectivo haya sido cerrado.
- viii. Para el manejo del transporte de la munición de las armas, se aplica lo establecido en el RAC 175 (Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea).
- ix. El explotador de la aeronave debe asegurarse que las armas, sus proveedores y, o municiones se transporten por separado unos de otros, el transporte de munición en vuelos comerciales debe cumplir las condiciones de las instrucciones técnicas del documento 9284 de la OACI sobre embalajes para explosivos. El explotador aéreo debe brindar los mecanismos de seguridad propios y suficientes en el embalaje (candados, cerradura electrónica, cintos de seguridad o similares).
- x. Las armas sólo pueden transportarse en bodega de carga separada de la de pasajeros. El explotador de la aeronave debe asegurarse que estas armas, proveedores o municiones por ninguna causa entren en contacto con los pasajeros o que éstos puedan acceder a ellas durante el embarque, vuelo o desembarque. En ningún caso las armas o las municiones pueden ser transportadas por los interesados consigo o al interior de la cabina de pasajeros.
- xi. En aquellas aeronaves cuya configuración no permita una separación



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

adecuada y completa entre la cabina de pasajeros y el compartimiento de carga, no podrá efectuarse el transporte de armas. A menos que a juicio del transportador, existan las garantías adecuadas respecto de la imposibilidad de acceder a ellas durante el vuelo. En estos casos y en el evento de admitirse el transporte, el transportador podrá establecer restricciones o medidas adicionales, como la disminución en el número de armas, hecho que debe estar descrito en el PSE.

- xii. Cuando resulte evidente que el explotador de la aeronave no dispone de las facilidades suficientes para la adecuada manipulación, embarque y custodia de las armas en la cantidad señalada, éste puede disponer que su transporte se efectúe en una cantidad inferior. En caso de evidenciarse carencia absoluta de tales facilidades el transportador debe abstenerse de transportarlas.
- b. El transporte de armas que trata esta sección sólo es aplicable en vuelos nacionales. Con todo y sin perjuicio de lo establecido en el RAC 160 y demás normatividad colombiana, en vuelos internacionales que tengan como origen, destino o escala puntos situados en Colombia, el explotador de aeronave debe tener en cuenta, las disposiciones de otros Estados respecto al transporte de armas. En todo caso la admisión de tales armas está supeditada a que se gestione su respectiva importación temporal ante la autoridad aduanera competente y a la llegada, se informe de su transporte a la autoridad responsable de la seguridad de la aviación en el aeropuerto de destino.

2.4 Transporte de armas por parte de servidores públicos de la fuerza pública u otras entidades del estado

a. Siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones, los servidores públicos de la Fuerza Pública, Cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación (CTI) o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en operativos especiales, pueden transportar sus armas fuego de dotación oficial de calibre igual o menor a 9.652 mm, en vuelos nacionales de aeronaves destinadas al transporte aéreo comercial de pasajeros o en aeronaves civiles de carga cuando transporten pasajeros, cumpliendo con todas las exigencias de seguridad previstas para el personal civil, acorde con los procedimientos de transporte de



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

armas de fuego de uso civil en las bodegas de carga de las aeronaves de pasajeros.

- b. Las armas de calibre mayor a 9.652 mm, así como los fusiles, subametralladoras, carabinas y escopetas, pueden ser transportados en las aeronaves destinadas al transporte civil de pasajeros o en las aeronaves civiles de carga, cuando transporten pasajeros, siempre y cuando estén destinadas al cumplimiento de misiones oficiales debidamente certificadas por la entidad del Estado competente o cuando estén destinadas al porte de los escoltas del Estado asignados a la protección de altos dignatarios del Estado, las cuales pueden ser transportadas cumpliendo con los requerimientos y el procedimiento establecido en el RAC 160.
- c. En ningún caso, las armas o municiones a que se refiere esta sección pueden transportarse por el interesado consigo o al interior de la cabina de pasajeros.

2.5 Medidas especiales para los eventos en que las aeronaves de estado o de los organismos de seguridad del estado transporten armas de guerra o explosivos a través de los aeropuertos civiles

- a. En los eventos en que las aeronaves de Estado o de los organismos de seguridad del Estado transporten armas de guerra o explosivos utilizando los aeropuertos civiles colombianos, el Comandante o el Oficial encargado del transporte, debe coordinar con el aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento y los responsables de las torres de control, los aspectos inherentes al embarque y desembarque de la carga, tales como el sitio en donde se ubica la aeronave, personal o equipos necesarios para la operación y en general, las medidas de seguridad correspondientes a fin de proteger al máximo a los usuarios e infraestructura del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- b. Cuando para el transporte de este tipo de carga se utilicen aeronaves civiles, la obligación de realizar dichas coordinaciones también recae en el explotador de la aeronave, quien debe cumplir con las medidas de prevención del presente capítulo.



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

2.6 Transporte de armas de uso restringido en las aeronaves civiles destinadas al transporte de pasajeros por particulares

- a. Los particulares debidamente autorizados por la autoridad competente para el porte de armas de uso restringido, destinadas a la defensa personal especial podrán transportar armas de ésta clase en las bodegas de las aeronaves civiles destinadas al transporte de pasajeros, cumpliendo con todos los trámites contemplados para el personal civil, siempre y cuando se trate de armas clasificadas en el artículo 9 y 11 del Decreto 2535/93; para lo cual el particular deberán notificar al explotador de aeronaves la cantidad de armas que pretende enviar para la autorización de disponibilidad que tenga el vuelo.
- b. Cualquier otra clase de armas diferentes a las enunciadas en el inciso anterior, no podrán ser transportadas en las aeronaves civiles destinadas al transporte de pasajeros o en las aeronaves civiles de carga.
- c. En ningún caso, las armas o municiones a que se refiere esta sección pueden transportarse por el interesado consigo o al interior de la cabina de pasajeros.

2.7 Prohibición de transporte de armas de uso civil en las cabinas de pasajeros de aeronaves civiles

- a. No puede transportarse ninguna clase de arma de fuego bien sea para defensa personal, deportiva o de colección, ni sus proveedores o municiones en el interior de la cabina de pasajeros de las aeronaves civiles. Cuando se detecte que algún pasajero intenta transportar un arma de fuego de uso civil en la cabina de pasajeros o cualquier tipo de munición, el explotador de la aeronave debe negarse a transportar a dicho pasajero.
- 2.8 Transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas y artículos peligrosos en aeronaves destinadas al transporte de carga
 - a. Los explotadores de aeronaves comerciales destinadas al transporte de carga pueden transportar, dentro del espacio aéreo colombiano, armas de fuego, armas blancas, armas de juguete, simuladas o deportivas;



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

sustancias explosivas y mercancías peligrosas siempre y cuando cuenten con autorización especial emitida por la autoridad aeronáutica conforme a los procedimientos aprobados en el Plan de Seguridad del explotador de aeronaves, adopten todas las medidas establecidas en el RAC 175 (Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea) y, el propietario de la carga haya obtenido permiso previo de la autoridad militar cuando así corresponda.

- b. En los eventos en que se transporte algún tipo de material o sustancia pirotécnicas explosivas y artículos peligrosos aquí relacionada en aeronave comercial de carga no puede transportarse pasajeros.
- c. El explotador de la aeronave y el responsable del envió de sustancias explosivas deben garantizar que este tipo de carga no se almacene al interior de sus bodegas o de las demás áreas del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento sino el tiempo estrictamente necesario para su embarque, despacho, desembarque y entrega.
- 2.9 Transporte de armas de fuego, armas traumáticas armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas y artículos peligrosos en aeronaves de aviación general
 - a. Todo lo relacionado con este transporte en aeronaves de aviación comercial, se encuentra descrito en el anexo 30 aviación general.

2.10 Armas de fuego ligeras y otros artefactos que lanzan proyectiles

Todo artefacto que lance proyectiles o artefactos que por su diseño y funcionalidad puedan causar lesiones graves lanzando un proyectil, como se indica más adelante, pero sin limitarse a ellas, están prohibidas en la cabina de pasajeros de una aeronave destinada al transporte civil de pasajeros o en la zona de seguridad restringida siendo portada por el pasajero o por cualquier persona:

		е
Artículos	Cabina	Bodega
Armas de fuego de todo tipo, incluidas pistolas,	NO	
revólveres, fusiles y escopetas, entre otros;		



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Armas de aire comprimido y di incluyendo pistolas, armas de armas de balines esféricos;	·	NO	Bajo condiciones		
Pistolas para luces de bengala	NO	que establezca el			
Armas de fuego, traumáticas de juguete, réplicas e			explotador de		
imitaciones de armas de fuego que pueden ser confundidas con armas verdaderas		NO	aeronaves		
Piezas de armas de fuego, telescópicas;	excluidas las miras	NO	SI		
Arcos, ballestas y arpones;		NO	SI		
Hondas o tirachinas, catapulta	s o similares;	NO	SI		

2.11 Prohibición de almacenamiento de armas y explosivos

- a. Queda expresamente prohibido el almacenamiento de armas, explosivos de cualquier tipo y material pirotécnico en cualquier área del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- b. En el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento la Fuerza Pública en coordinación con el responsable de seguridad del aeropuerto, garantizan que las armas, explosivos de cualquier tipo y material pirotécnico almacenados en sus instalaciones, no representen riesgo para la seguridad de los usuarios, instalaciones aeronáuticas y aeroportuarias ni para las tripulaciones, pasajeros, aeronaves y público en general.

2.12 Facultades especiales del comandante de aeronave civil comercial relacionadas con la incautación de armas y sustancias prohibidas o restringidas en aeronaves

a. En los casos en que se detecte la violación a la prohibición de portar armas de fuego de cualquier tipo, armas blancas, armas de juguete o simuladas o de sustancias explosivas o materias o mercancías peligrosas durante el vuelo, el Comandante de la aeronave procede a su incautación en virtud de las facultades establecidas en el Literal f) del Artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 y el Convenio de Tokio de 1963, una vez arribe al aeropuerto de destino, pone a disposición de la autoridad de Policía al infractor junto con el arma o la sustancia explosiva incautada, acompañado de un informe sucinto de los hechos ocurridos.



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Adicionalmente, debe presentar un informe sucinto e inmediato de los hechos ocurridos en la dependencia de seguridad del aeropuerto de destino, quien previa las averiguaciones del caso, dará traslado del mismo a la UAEAC adjuntando su propio informe de los hechos.

b. En el caso en que la incautación no sea posible, procede a aterrizar en el primer aeropuerto que le resulte conveniente y pone al infractor a disposición de las autoridades competentes.

2.13 Control de las armas de fuego utilizadas por la compañía de seguridad privada contratada por el aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento

- a. La compañía de seguridad contratada para operar en el Aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento se encuentra autorizada para portar armas de fuego en los lotes externos del Aeropuerto. Sin embargo, conforme al análisis de riesgo realizado en el Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento se aprobó únicamente el uso de armas no letales para control de los lotes externos.
- b. Si se detecta a algún empleado de la compañía de seguridad privada portando un arma de fuego al Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, se realiza el reporte de irregularidad correspondiente, retención del permiso aeroportuario y notificación a la autoridad competente para verificación del arma.

3 Transporte de armas blancas, objetos puntiagudos o con bordes filosos

a. Todo artículo o elemento que pueda convertirse en un arma blanca como los relacionados más adelante y/o elementos similares están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida, siendo portados por pasajeros o cualquier persona:

Aution	Artículos	Aeronave	
Articu	os	Cabina	Bodega



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Objetos para cortar y desmenuzar (ejemplo: tales como hachas cuchillas, espadas, sables, machetes, cuchillos de cualquier tipo, navajas, tijeras con punta y bisturíes quirúrgicos o similares, entre otros).	NO	SI
Garfios para hielo;	NO	SI
Espadas y sables.	NO	SI
Hojillas para afeitar (excluidas maquinillas desechables de afeitar y sus cartuchos de repuesto).	NO	SI
Equipos de artes marciales puntiagudos o con bordes filosos.	NO	SI
Punzones y sacacorchos.	NO	SI
Lanzas o flechas.	NO	SI
Otras herramientas y utensilios de trabajo que contengan bordes filosos o terminaciones puntiagudas.	NO	SI

4 Transporte de artefactos que causan aturdimiento y/o inmovilización

a. Los artículos o elemento que puedan causar aturdimiento y/o inmovilización como los relacionados más adelante y/o elementos similares, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o cualquier persona:

Artículos	Aeronave	
Articulos	Cabina	Bodega
Artefactos para causar conmoción, tales como defensa eléctrica y bastón eléctrico	NO	SI (1)
Maquinas golpeadoras para aturdir y matar animales; y	NO	SI (1)
Dispositivos paralizantes o de electrochoque, por ejemplo: Taser, armas de electrodos con forma de dardos, entre otros.	NO	SI (1)
Sustancias químicas inhabilitantes e incapacitadoras, gases y aerosoles, tales como aerosoles de macis, pimienta o ají seco, aerosoles ácidos y repelentes para animales y gas lacrimógeno	NO	NO

(1) Para los dispositivos paralizantes deben estar descargados y sin baterías [1]



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

5 Transporte de herramientas de trabajo

a. Toda herramienta de trabajo que eventualmente pueda ser usada como arma para causar lesiones graves o para amenazar la seguridad operacional de la aeronave, como las relacionadas más adelante y/o elementos similares, está prohibida en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o cualquier persona:

Autionica	Aeronave	
Artículos	Cabina	Bodega
Palancas de hierro;	NO	SI
Taladros y barrenas, que incluyen los taladros eléctricos portátiles (baterías de litio según lo establecido en el RAC 175)	NO	SI
Herramientas con hojas o ejes de más de 6 cm que pueden usarse como armas, tales como: destornilladores, cortafríos, formones;	NO	SI
Aprieta tuercas de neumáticos y pistolas neumáticas	NO	SI
Otras herramientas y utensilios de trabajo que puedan ser utilizadas para ocasionar lesiones contundentes.	NO	SI
Sierras, incluidas las sierras eléctricas portátiles	NO	SI
Sopletes	NO	SI

5.1 Control de ingreso de herramientas de trabajo

a. Teniendo en cuenta que algunas personas que no son pasajeros, como empleados, contratistas y autoridades pueden necesitar utilizar con frecuencia o no, algunos artículos prohibidos en la zona de seguridad restringida para el desempeño de sus funciones autorizadas, entre ellos herramientas de trabajo, el aeropuerto autoriza el ingreso de estos artículos mediante solicitud formal y número de radicado, el cual será verificado por el personal de seguridad asignado al puesto de control antes de permitir el acceso a las zonas de



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

seguridad restringidas. Así mismo el solicitante debe elaborar y mantener procedimientos de control eficaces para el uso y protección de estos artículos durante la permanencia en el aeropuerto de acuerdo con el ET-020- ESTANDAR PARA EL INGRESO DE ELEMENTOS CORTOPUNZANTES

6 Transporte de instrumentos romos

a. Todo elemento o instrumento romo que eventualmente pueda ser usado como arma para causar lesiones graves al golpear como las relacionadas más adelante y, o elementos similares, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o cualquier persona:

Autoulog	Aeronave		
Artículos	Cabina	Bodega	
Bates de baseball y softball, tacos de billar, palos deportivos o similares.	NO	SI	
Equipos de artes marciales: puños americanos (manoplas), mazas, garrotes.	NO	SI	
Porras y palos, tales como rolos de policías, cachiporras y clavas.	NO	SI	
Cañas de pescar, remos para kayaks, canoas y otros.	NO	SI	

7 Transporte de explosivos y sustancias y dispositivos inflamables

- a. Toda sustancia explosiva, inflamable o dispositivos que eventualmente pueda ser usada para causar lesiones graves o amenazar la seguridad operacional, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o cualquier persona:
- b. En todo caso, el transporte de los elementos mencionados anteriormente debe efectuarse satisfaciendo los requerimientos pertinentes del RAC 175 sobre Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

Artículos	Aeronave	
	Cabina	Bodega



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Municiones.	NO	De acuerdo con lo establecido en la Tabla 8 -1 (Doc. 9284) y RAC 175
Fulminantes.	NO	NO
Detonadores y mechas.	NO	NO
Replicas o imitaciones de materiales o dispositivos explosivos.	NO	NO
Cartuchos u otro tipo de envases fumígenos.	NO	
Minas, granadas y demás artículos militares explosivos.	NO	NO
Material pirotécnico, incluidos los fuegos artificiales.	NO	NO
Dinamita, pólvoras y explosivos plásticos.	NO	NO
Combustibles líquidos inflamables de cualquier tipo, por ejemplo, gasolina, diésel, combustibles para encendedores, alcohol, etanol, entre otros.	NO	NO
Fósforos (cerillas) de seguridad un (1) paquete o un encendedor pequeño, es permitido pero llevado en la persona de acuerdo con las instrucciones técnicas del documento Tabla 8 -1 Doc. 9284 para pasajeros y tripulación. (verificar norma vigente). (*)	NO	NO
Combustibles para encendedores o cargas para rellenar encendedores	NO	NO
Fósforos (cerillas) de encendido universal	NO	NO

(*) Para uso personal cuando se lleven consigo, no está permitido llevar en el equipaje facturado, ni en el equipaje de mano, combustibles para encendedores o cargas para rellenar encendedores. Está prohibido el transporte por vía aérea de fósforos de encendido universal.

7.1 Porte, transporte o tenencia de sustancias explosivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento

- a. Con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este anexo, está expresamente prohibido el porte, transporte o tenencia de sustancias explosivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento.
- b. En los eventos en que se detecte a algún servidor público o particular tratando de violar esta prohibición, los encargados de realizar los controles de seguridad en las áreas de seguridad restringidas del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento retienen



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

a la persona junto con la sustancia y las pondrán a disposición inmediata de la Policía Nacional destacada en el aeropuerto, y se informará a la UAEAC sobre los hechos ocurridos.

c. Cualquier persona, pasajero o tripulante que sea detectado portando armas, tenga o permiso de tenencia o credencial para el porte de éstas, es reportado de inmediato a la Policía Nacional para lo de su competencia.

8 Procedimiento aplicable a las medidas relativas a artículos electrónicos y eléctricos

A continuación, se describen los equipos o artículos electrónicos y eléctricos que pueden ser transportados. Estos equipos se deben someter al control de inspección manual o por equipo de rayos x antes de ingresar al área restringida.

Autionica	Aeronave	
Artículos	Cabina	Bodega
Transformadores para juguetes o adaptadores de corriente.	SI	SI
Cámaras fotográficas y de video.	SI	SI
Computador Portátil. (baterías de litio según lo establecido en el RAC 175)	SI	SI
Baterías de litio según lo establecido en el RAC 175 Nota 1: Sin excepción deben estar protegidas (estuches o fundas plásticas) para evitar cortos circuitos. Nota 2: Las restricciones sobre las baterías de repuestos deben cumplir lo solicitado en el Documento de OACI 9284	51	NO
Teléfonos celulares.	SI	SI
Buscapersonas / localizadores.	SI	SI
Ipods, Palms o similares	SI	SI

NOTA: Deben SIN EXCEPCIONES pasar por Rayos X, y/o se exigirá que sean encendidos por sus propietarios ante el personal de seguridad del puesto de control.



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

9 Medidas aplicables al transporte de sustancias químicas o tóxicas

El transporte de líquidos inflamables, gases, sustancias toxicas, venenosas, radiactivos, corrosivos y peróxidos orgánicos, deberán ajustarse a los principios establecidos en la RAC 175.

10 Transporte categoría especial

Autionica	Aeronave	
Artículos	Cabina	Bodega
Animal que pueda representar un riesgo. (Ejemplo: Perros, felinos, monos, reptiles, insectos, arácnidos, etc.).		SI
Se excluyen los animales entrenados para asistencia a discapacitados	SI	SI

NOTA: Para el proceso de despacho de animales, se cumplirán los requerimientos establecidos en el RAC 3 numeral 3.10.3.11 Transporte de animales o mascotas o el que lo complemente, modifique o sustituya.

11 Medidas especiales de control para el transporte de líquidos, geles y aerosoles en equipaje de mano.

- a. La presente sección aplica en sentido general y sin excepción alguna en los vuelos internacionales de carácter comercial. En vuelos nacionales solamente se aplican estas medidas, siempre y cuando sean aprobadas por el Comité de Seguridad del aeropuerto y conforme a la evaluación de riesgo en seguridad de la aviación civil.
- b. A manera de excepción los pasajeros sólo podrán llevar en su equipaje de mano, pequeñas cantidades de líquidos, geles o aerosoles siempre que:
 - Estén empacados en pequeños contenedores con capacidad individual de no más de 100 ml, cada pasajero debe empaquetar estos contenedores en una bolsa transparente de plástico con auto



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

cierre de no más de un litro de capacidad (Bolsa aproximadamente 20x20 cm.) para facilitar la inspección de estos productos en los puntos de control de seguridad. Los pasajeros deben proveerse de dichas bolsas antes del inicio del viaje. Para efectos de las presentes medidas se consideran líquidos, geles y aerosoles:

- i. Agua y otras bebidas, sopas, jarabes;
- ii. Cremas, lociones y aceites, incluida la pasta de dientes;
- iii. Perfumes:
- iv. Gel (Gel de ducha o champú);
- v. Contenidos de contenedores presurizados, incluido espuma de afeitar, otras espumas y desodorantes;
- vi. Aerosoles; y
- vii. Cualquier otro líquido que se considere similar a los anteriores.
- c. Se exceptúan de la anterior restricción:
 - Las medicinas, líquidos (incluidos jugos) o geles para diabéticos u otras necesidades médicas;
 - ii. Biberones, leche materna o jugos en biberones, comida envasada para bebés o niños pequeños, en caso de que un bebé o niños pequeños estén viajando;
 - iii. Los pasajeros con necesidades de dieta especial;
 - iv. Los miembros de la tripulación de vuelo en uniforme y de servicio conforme con las medidas de seguridad adoptadas por el explotador de la aeronave en su Plan de seguridad.
 - v. Dependientes del aeropuerto y autoridades (empleados, contratistas, etc.) que ingresan por los filtros de seguridad para empleados, previa inspección por el personal de seguridad civil destacado en el aeropuerto.
- d. Igualmente quedan exentos de esta medida los artículos que sean comprados en almacenes libre de impuesto (In Bon Duty free) de los aeropuertos o a bordo de las aeronaves. En este caso, los líquidos, geles y aerosoles deben estar embalados en un envase sellado, a prueba de



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

manipulación indebida y exhibir una prueba satisfactoria de que el artículo se adquirió en las referidas tiendas del aeropuerto el día del viaje, tanto para los pasajeros que salen del aeropuerto como para los pasajeros en tránsito que han adquirido dichos líquidos, geles o aerosoles en el aeropuerto en que origino su vuelo.

e. En todo caso, los explotadores de aeronaves que operen en, desde o hacia la República de Colombia se deben asegurar de dar aviso oportuno a sus pasajeros, a su personal y al público en general a través de sus tiquetes de vuelo o mediante desprendibles especialmente diseñados y mediante la colocación de avisos en los puestos de chequeo de pasajeros, de las prohibiciones y restricciones establecidas en este numeral.

Auticulas ain vactuiasianas	Aeronave	
Artículos sin restricciones		Bodega
Alimentos de bebé y leche materna, siempre que viaje con un niño pequeño.	SI	SI
Alimentos sólidos o en polvo de cualquier tipo, siempre que el país de destino así lo permita, y bajo la responsabilidad del pasajero, no tendrá restricción.	SI	SI
Medicamentos líquidos y/o en cápsulas de gel o en aerosol. (máximo 0.5 Kg o 0.2 L por artículo y 2 Kg o 2 L por persona)	SI	SI
Alimentos para tratamientos médicos especiales. Los mismos deben estar debidamente rotulados, y acompañados de su correspondiente receta médica a nombre del pasajero.		SI
Substancias y líquidos esenciales para la vida, tales1 como: productos sanguíneos, y trasplantes de órganos. Será especialmente coordinado con la compañía transportista.	SI	SI
Artículos que por razones médicas, quirúrgicas o cosméticas aumenten, sustituyan o complementen partes del cuerpo, tales como prótesis corporales, sujetadores o armazones conteniendo geles, solución salina, u otros líquidos. Los mismos deben estar debidamente certificados a nombre del pasajero.		SI
Geles o líquidos congelados requeridos para pacientes con deficiencias o requerimientos clínicos especiales para su tratamiento.		SI



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Alimentos y bebidas adquiridas en el free-shops de partida, siempre que no se contrapongan con las cantidades y disposiciones específicas dictadas por la OACI en el documento 9284, así como los requerimientos específicos de la compañía aérea.	SI	SI
Un termómetro clínico pequeño que contenga mercurio en su envase protector	NO	SI

12 Artículos cosméticos, en estado líquido, en gel y/o, Aerosol o spray, y otros artículos de uso personal

Artículos	Aeronave		
	Cantidad máxima	Cabina	Bodega
Los artículos de tocador (Incluso aerosoles) en una	l o		
cantidad neta total por artículo no excederá de 0.5 kg o	La		
0.5 L. las válvulas de descompresión y los aerosoles	cantidad neta total		
deben estar protegidos por una capsula y otro medio adecuado para evita la liberación involuntaria del	neta total de artículos	SI	SI
contenido. Se entiende como artículos de tocador,			
perfumes, acondicionador para el cabello, persona.	no debe		
colonias, etc. Nota: Para vuelos internacionales de carácter comercial originados en aeropuertos públicos con operación comercial regular, se tiene restricciones en cuanto a cantidad y embalaje, establecidas en el Adjunto 15 Repelente de insectos	superar 2kg o 2 L por persona	SI	SI
Nota: Para vuelos internacionales de carácter comercial originados en aeropuertos públicos con operación comercial regular, se tiene restricciones en cuanto a cantidad y embalaje, establecidas en el Adjunto 15		31	31
Cortador de cigarro habano.	N/A	NO	SI
Cortador de cutícula (alicate cosmético)	N/A	SI	SI
Pequeños destornilladores de lentes	N/A	NO*	SI
Rizadores de Pestañas	N/A	SI	SI
Prótesis rellenas de consistencia de gel o prótesis,	N/A	SI	SI



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Cortaúñas sin navajas	N/A	SI	SI
Limas de uñas (no metal)	N/A	SI	SI
Disolvente o removedores para uñas	N/A	SI	SI
Paraguas, bastones para caminar, (solo previa revisión)	N/A	SI	SI

Destornilladores con hojas de más de 6 cm no pueden ser transportados en cabina

13 Otros Artículos

- a. Otros artículos tales como implementos médicos, películas fotográficas, artículos destinados para ayuda humanitaria o salvamento, artículos destinados a investigaciones científicas, urnas cinerarias y artículos de importancia religiosa, serán sometidos a los procesos de inspección necesarios (inspección por equipos de rayos X, equipos EDS y/o inspección manual) con el fin de garantizar que no contengan objetos que puedan representar un riesgo para la seguridad del vuelo o el aeropuerto. Esta inspección podrá realizarse en forma privada.
- b. Para los casos de implementos médicos, artículos destinados a la ayuda humanitaria o salvamento y artículos destinados a investigaciones científicas, quedara bajo la responsabilidad del explotador de aeronaves, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RAC 175, en todo lo atinente con el transporte seguro de mercancías peligrosas por vía aérea.
- c. Podrán ser transportados como equipaje de mano, los artículos religiosos, urnas cinerarias y aquellos implementos médicos que, por necesidad de la salud del pasajero, deban ser transportados en la cabina de pasajeros. Los mismos estarán sujetos a inspección previa al embarque, tomando en consideración que los artículos religiosos podrán ser inspeccionados en forma privada y las urnas cinerarias deben estar embaladas de forma que impidan el derrame de su contenido ante cualquier golpe o caída.

14 Material Radioactivo

El material radiactivo, puede ser transportado por vía aérea en la modalidad de carga siempre y cuando se cumpla con el RAC 175 y la normatividad establecida por las diferentes entidades de control que regulan la materia. El material reactivo con fines médicos está en la categoría de mercancías



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

peligrosas para lo cual deben cumplir con las exigencias establecidas en el Manual de Mercancías Peligrosas al RAC 175 y demás normas que lo regulan.

15 Sistemas Portátiles De Defensa Antiaérea (MANPADS)

a. El Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán Sarmiento, coordina sus acciones con las medidas y procedimientos que sobre el particular adopten los organismos de seguridad del Estado tendientes a mitigar esta amenaza contra la aviación civil y las recomendaciones que sobre la materia emita la autoridad aeronáutica

16 Bases de datos para seguimiento y detección armas, explosivos y objetos potencialmente peligrosos

- a. Las armas, explosivos y objetos potencialmente peligrosos que se detecten a los pasajeros en la inspección a personas y lo que consigo lleven, sin perjuicio de los procedimientos ordinarios que se surten en coordinación con la Policía Nacional para su incautación o embalaje en equipaje facturado, deben ser objeto de un procedimiento de seguimiento por parte de dirección de seguridad aeroportuaria, para lo cual se reporta de manera verbal al momento de la detección, y cada dos meses se envía a la Policía un consolidado de armas y municiones detectadas en el filtro, dentro del consolidado se incluye la identificación del pasajero y el objeto peligroso incautado.
- b. Los registros escritos de estas bases de datos están a disposición de las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten.

17 ANEXOS

- ET-020-ESTANDAR PARA EL INGRESO DE ELEMENTOS CORTOPUNZANTES
- GSA-FR-101-FORMATO ELEMENTOS PROHIBIDOS EN ÁREAS RESTRINGIDAS Y, O EQUIPAJE DE MANO
- GSA-FR-141-ELEMENTOS PROHIBIDOS EN AREAS RESTRINGIDAS Y, O EQUIPAJE DE MANO PASAJEROS (AS) (DIGITAL)
- GSA-FR-142- ELEMENTOS PROHIBIDOS EN AREAS RESTRINGIDAS Y, O EQUIPAJE DE MANO NO PASAJEROS (AS)
- GSA-ET-039 Estándar manejo de elementos perdidos y olvidados en las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Dorado Luis Carlos Galán



Anexo 21 Medidas relativas a las armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas

Sarmiento